



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-378/2025

**ACTOR:** RAFAEL URIBE  
RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIA:** TANIA ARELY  
DÍAZ AZAMAR

**COLABORADOR:** MIGUEL RAÚL  
FIGUEROA MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de  
julio de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** que se emite en el juicio para la protección  
de los derechos político-electorales de la ciudadanía  
promovido por Rafael Uribe Rodríguez, ostentándose como  
tesorero municipal del Ayuntamiento de Coetzala, Veracruz.<sup>2</sup>

El actor controvierte la sentencia de veintisiete de junio de la  
presente anualidad emitida por el Tribunal Electoral de  
Veracruz<sup>3</sup> en el expediente TEV-JDC-136/2025 que, entre

---

<sup>1</sup> En adelante se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá citar también como Ayuntamiento o autoridad municipal.

<sup>3</sup> En lo sucesivo se le podrá mencionar como Tribunal responsable, Tribunal local, TEV o autoridad responsable.

otras cuestiones, declaró fundada la obstaculización del ejercicio del cargo de una integrante del Ayuntamiento y la existencia de violencia política ejercida por el hoy actor.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2

ANTECEDENTES .....3

I. El Contexto.....3

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....4

C O N S I D E R A N D O .....5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....5

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....6

TERCERO. Estudio de fondo.....10

R E S U E L V E .....30

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada al resultar **infundados** los agravios del actor por los que sostiene que la autoridad responsable omitió analizar sus pruebas, así como que no fundó ni motivó la existencia de la obstaculización al cargo de la actora local; en tanto que, por otra parte, omitió exponer argumentos que controviertan de manera frontal la determinación adoptada por el Tribunal responsable de declarar la existencia de violencia política.

A N T E C E D E N T E S



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-378/2025

## I. El Contexto

De lo narrado por el actor, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintidós, se celebró la sesión solemne de toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento para el periodo 2022-2025.
2. **Demanda local.** El veintiuno de abril de dos mil veinticinco,<sup>4</sup> una integrante del Ayuntamiento promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano –de nivel local– ante el Tribunal responsable a fin de impugnar, entre otras cosas, la vulneración a su derecho de petición por la omisión del tesorero municipal de dar contestación a diversos oficios, lo que, a su decir, obstaculizaba el ejercicio de su cargo.
3. Tal medio de impugnación se radicó con la clave de expediente TEV-JDC-136/2025 del índice del Tribunal responsable.
4. **Resolución impugnada.** El veintisiete de junio, el Tribunal local emitió la resolución impugnada que, entre otras cuestiones, declaró fundada la obstaculización del ejercicio del cargo de la actora local y la existencia de violencia política ejercida por el promovente.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> En adelante las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión contraria.

<sup>5</sup> Sentencia visible a foja 141 del Cuaderno Accesorio Único.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**5. Presentación de la demanda.** El cuatro de julio, el actor presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda a fin de controvertir la sentencia precisada en el párrafo anterior.

**6. Recepción y turno.** El nueve de julio, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió el Tribunal responsable.

**7.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JG-94/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,<sup>6</sup> para los efectos correspondientes.

**8. Cambio de vía.** El once de julio, el Pleno de esta Sala Regional determinó reconducir a juicio de la ciudadanía la demanda presentada por el actor.

**9. Nuevo turno.** El doce siguiente, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-378/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos correspondientes.

**10. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio en su ponencia y admitió a

---

<sup>6</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, en los términos que precisó en el acta respectiva de esa fecha.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-378/2025

trámite la demanda, posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante la cual se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que, entre otras cuestiones, declaró fundada la obstaculización del cargo de una integrante del Ayuntamiento de Coetzala, Veracruz, así como la violencia política ejercida en su contra atribuida al ahora promovente en su calidad de tesorero municipal del referido Ayuntamiento; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>7</sup> artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV incisos a) y c); así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

---

<sup>7</sup> Posteriormente, Constitución General.

Electoral,<sup>8</sup> artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b). También en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**13.** El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo, 2, 8 y 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

**14. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en la misma consta el nombre y la firma autógrafa del actor;<sup>9</sup> se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además se exponen los agravios en los que basa la impugnación.

**15. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, ya que la sentencia controvertida se emitió el veintisiete de junio y el actor tuvo conocimiento de esta, el cuatro de julio pues en su escrito de demanda señala que en esa se fecha se da por notificado;<sup>10</sup> en ese sentido, si la demanda la presentó el mismo cuatro, resulta evidente su oportunidad.

**16. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen colmados los requisitos, toda vez que, si bien el promovente fue autoridad responsable en el juicio local que originó la cadena impugnativa, lo cierto es que dicha circunstancia no es obstáculo para reconocerle legitimación en el presente juicio,

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo, Ley General de Medios.

<sup>9</sup> Consultable en la foja 08 del expediente principal.

<sup>10</sup> Constancias de notificación visibles a fojas 180 y 181 del Cuaderno Accesorio Único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-378/2025

debido a que en la resolución impugnada se declaró existente la violencia política atribuida a éste, lo cual afecta su esfera personal de derechos.<sup>11</sup>

17. Lo anterior es así, porque si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución;<sup>12</sup> lo cierto es que también se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa están legitimadas para promover un medio de impugnación.<sup>13</sup>

18. En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen una afectación a su esfera personal de derechos, tal como ocurre en el presente juicio.<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>12</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **"LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"**. Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>13</sup> Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>14</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala al resolver los expedientes SX-JE-133/2023, SX-JDC-57/2024 y acumulado, SX-JG-6/2025.

19. De igual manera, la Sala Superior ha reiterado que la afectación a la esfera jurídica debe ser real, concreta y actual y no meramente hipotética o abstracta. En el caso, la declaración de responsabilidad por violencia política implica una afectación directa a derechos fundamentales como el honor, la reputación y, potencialmente, el acceso a cargos públicos, lo que justifica la procedencia del medio de impugnación.<sup>15</sup>

20. Aunado a lo anterior, dado que la declaratoria de existencia de violencia política deriva de que el Tribunal responsable tuvo por acreditada la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora ante aquella instancia, en el caso no es posible dividir la continencia de la causa,<sup>16</sup> de ahí que resulte procedente reconocerle legitimación al actor para promover el presente juicio al haber sido declarado responsable de cometer violencia política contra una integrante del Ayuntamiento, pues cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas.

---

<sup>15</sup> Véase las razones fundamentales sustentadas en los recursos SUP-RAP-24/2024 y SUP-REP-57/2025.

<sup>16</sup> Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 5/2004 de rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65, así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-378/2025

21. Además, la personería del promovente le fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

22. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, en atención a que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser emitida por el TEV y respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que la pueda confirmar, revocar o modificar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

23. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

24. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente el estudio de fondo de la controversia.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **I. Pretensión y síntesis de agravios**

25. La pretensión del promovente consiste en que se revoque la resolución impugnada, a efecto de que se declare la inexistencia de la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora local y, por consecuencia, la inexistencia de la violencia política que se le atribuyó.

26. Para alcanzar su pretensión, el promovente refiere que la autoridad responsable omitió analizar sus pruebas, además de

que no fundó ni motivó la existencia de la obstaculización al cargo de la actora local.

27. Afirma que nunca aceptó haber recibido los oficios de solicitud de la actora local, sino que únicamente hizo un análisis de ellos, pues de su contenido es posible advertir que no se solicitaron copias certificadas o informes, sino la entrega de documentos originales, lo cual no puede realizar pues está prohibido por la Ley.

28. Considera incorrecto que la autoridad responsable acreditara la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora local y la violencia política, pues jamás se le ha prohibido el acceso a los documentos originales, aunado a que no está demostrado que hubiera solicitado la documentación o que él haya recibido los oficios de solicitud.

29. Señala que el Tribunal local subsanó la deficiencia de las pruebas aportadas por la actora local y que omitió el análisis del material probatorio que él aportó, del cual es posible advertir que es la actora local quien obstaculiza las funciones del municipio, pues incluso agrade al personal, justificando su actuar en las decisiones del Tribunal local.

30. Lo que a su consideración demuestra parcialidad en el criterio del TEV y la vulneración a su derecho de acceso a la justicia, pues estima que es inexistente la obstaculización que se le atribuye, por lo tanto, no se acredita la violencia política o algún otro tipo de violencia.

## **II. Metodología de estudio**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-378/2025

31. Los agravios serán analizados de manera conjunta, pues todos versan sobre la presunta ilegalidad de la decisión del Tribunal local de acreditar la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora local y, por ende la violencia política atribuida al promovente; sin que lo anterior depare perjuicio alguno al promovente, pues lo relevante es que se analice la totalidad de sus planteamientos y no la forma, orden o agrupación en la que se efectúa el estudio.

32. Lo anterior es acorde con lo establecido en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>17</sup>

### III. Decisión de esta Sala Regional

33. A juicio de esta Sala Regional, los agravios del promovente resultan **infundados e inoperantes**.

34. Lo **infundado** radica en que contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal local sí fundó y motivó la determinación de tener por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo. Además, cumplió con el principio de exhaustividad y la valoración que realizó de las pruebas se considera correcta.

35. Mientras que la **inoperancia** se actualiza en virtud de que el actor no controvierte de manera frontal las razones expuestas por el TEV para actualizar la violencia política, pues

---

<sup>17</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

el inconforme se limitó a señalar que no existió obstaculización de las funciones, como tampoco ningún tipo de violencia.

#### **IV. Justificación**

##### **a. Marco normativo**

##### ***Fundamentación y motivación***

36. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

37. Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

38. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

39. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**. Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-378/2025

40. La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.<sup>19</sup>

41. La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

42. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

43. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

---

97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>19</sup> Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

***Principio de exhaustividad***

44. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

45. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

46. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

47. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

48. Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan



los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. De conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.<sup>20</sup>

49. Como se adelantó, la autoridad responsable sí fundó y motivó su determinación, aunado a que se considera que el estudio que realizó para acreditar la obstaculización del cargo de la actora local fue correcto y exhaustivo.

#### **b. Caso concreto**

50. Del análisis de la resolución impugnada se constata que expuso el marco normativo relativo a la tutela del derecho a votar y ser votado, de petición, así como, al ejercicio y desempeño de los cargos de elección.

51. Posteriormente, analizó el caso concreto a la luz de los agravios expuestos por la actora local relativos a la omisión de dar respuesta a once (11) oficios mediante los cuales solicitó al ahora promovente en su calidad de tesorero municipal diversa documentación relacionada con los estados financieros, pagos de estimaciones de obras públicas, gastos y nómina.

52. Para efecto de señalar el contenido de cada uno de los oficios insertó un cuadro comparativo en el que detalló el

---

<sup>20</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

número de oficio, la fecha, el contenido de la solicitud o petición y las observaciones en las que asentó si existía un acuse.

**53.** Respecto de ocho (8) de los once (11) oficios que fueron presentados por la actora local, el TEV consideró sus planteamientos inoperantes, pues si bien presentó sus respectivos acuses, estos eran copias simples los cuales por sí solos no generaban certeza de que su contenido coincidiera con el original, ya que tampoco existían otros elementos con los cuales fuera posible adminicularlos para verificar su autenticidad.

**54.** Además, el ahora actor en su informe negó la recepción de los oficios y si bien en los acuses era posible apreciar un sello de recepción con la leyenda “Tesorería Municipal”, ello resultaba irrelevante al ser presentados en copia simple, tomando en consideración el criterio sostenido por este Tribunal Electoral, respecto a que las copias fotostáticas de un documento carecen de valor probatorio pleno y sólo generan una simple presunción.

**55.** Lo anterior, no obstante a que la actora local fue requerida para que aportara los acuses en original o copia certificada, sin embargo, dicho requerimiento no fue cumplido de ahí que no existían mayores elementos a través de los cuales fuera posible robustecer la fuerza probatoria de dichos acuses, aunado a que era su responsabilidad presentar los elementos probatorios idóneos para acreditar sus planteamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-378/2025

56. Respecto de los oficios, SIND/075/2025, SIND/0089/2025 y SIND/107/2025, consideró fundados los agravios de la actora local, ya que, si bien sus acuses también obraban en copia simple, respecto de estos el ahora promovente en su informe no negó haberlos recibido, además de que realizó manifestaciones entorno a su contenido, por lo tanto, sí tuvo conocimiento de ellos.

57. Por cuanto hace al oficio SIND/075/2025,<sup>21</sup> señaló que contrario a lo manifestado por el actor en su informe la síndica municipal no solicitó la documentación original de la lista de nómina pues de su contenido se advertía que solicitó “copia de dicha lista”.

58. Respecto del oficio SIND/0089/2025<sup>22</sup> estimó que el actor se limitó a manifestar que intentó entregar dicha información por conducto de una empleada del Ayuntamiento quien se negó a recibirla debido a las amenazas de la síndica municipal, sin embargo, no adjuntó ninguna prueba para robustecer su dicho.

59. Por lo que hace al oficio SIND/107/2025,<sup>23</sup> en el que la actora local solicitó la entrega de las carpetas de gastos de los años, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, consideró que el ahora promovente también se limitó a manifestar no era posible la entrega física de los originales por ser parte de la información que debe ser resguardada.

---

<sup>21</sup> Consultable en la foja 31 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>22</sup> Consultable en la foja 32 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>23</sup> Consultable en la foja 33 del Cuaderno Accesorio Único.

**60.** Es decir, respecto de los referidos oficios determinó que sí existían otros elementos, aparte de las copias simples, pues el ahora promovente en su informe se limitó a tratar de justificar por qué no fue posible entregar la documentación solicitada por la actora local, pero no aportó documentales o elementos pertinentes para acreditar que cumplió con su deber de dar una respuesta de manera escrita, congruente y en un breve término a las peticiones que le fueron formuladas.

**61.** Por dichas razones, consideró fundada la omisión alegada por la actora local y la vulneración a su derecho de ocupar y desempeñar el cargo para el cual resultó electa, ya que la información solicitada estaba directamente relacionada con sus funciones, debido a que es quien tiene la representación del municipio y tiene como atribuciones vigilar las labores de la tesorería y los estados financieros mensuales, así como la cuenta pública.

**62.** Hecho lo anterior, procedió a realizar el análisis de la figura jurídica de la “no repetición del acto reclamado”, tomando en consideración que la actora local en su escrito de demanda solicitó “la no repetición de la obstaculización al ejercicio del cargo”, para lo cual señaló que el artículo 17 de la Constitución General establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales de manera pronta, expedita e imparcial.

**63.** Al respecto, precisó que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha determinado que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-378/2025**

impidan su cumplimiento ya sea por una desobediencia manifiesta o disimulada o por un incumplimiento defectuoso, señalando también los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de esta Sala Regional relativos al cumplimiento y la finalidad de las sentencias judiciales.

64. Consideró que se actualizaba la repetición de la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora local, pues en diversas sentencias ya se había acreditado que el ahora promovente incurrió en reiteradas ocasiones en conductas omisivas en su perjuicio; es decir, existía un patrón sistemático y recurrente.

65. En ese sentido, toda vez que la actora local es una mujer que se ostentó como indígena y que había diversas resoluciones en las que previamente se determinó la obstrucción al ejercicio de su cargo, estimó que también se actualizaba la violencia política ejercida en su perjuicio por el ahora promovente.

66. Para llegar a dicha conclusión estudió los elementos contemplados en la metodología implementada por la Sala Superior de este Tribunal en el diverso SUP-REC-61/2020, para acreditar la violencia política, estimó que los actos y omisiones atribuidas al ahora promovente en su calidad de tesorero municipal se han dirigido a la actora con la finalidad de obstaculizar su cargo, por ello vulneraban su derecho de acceso y desempeño del cargo.

67. Como puede observarse, contrario a lo sostenido por el promovente, el Tribunal responsable sí fundó y motivó la

resolución impugnada, pues expuso las razones por las cuales estimó que el actor vulneró el derecho de petición de la actora local y el ejercicio pleno de su cargo, causando además un daño a su imagen.

68. Pues realizó un análisis de los planteamientos expuestos por las partes y una vez considerado el contexto del caso, las pruebas aportadas y la repetición de la obstaculización al ejercicio y desempeño de su cargo como síndica declaró existente también la violencia política ejercida en su contra por el ahora actor.

69. Ahora, por cuanto hace a la indebida o incorrecta valoración de pruebas, tampoco le asiste la razón al actor, porque se considera correcto el estudio respecto al alcance probatorio dado a cada uno de los elementos que fueron aportados, tanto por el ahora promovente como por la actora en aquella instancia.

70. Lo anterior, debido a que para acreditar los actos de vulneración al derecho petición, obstrucción y la violencia política, el Tribunal consideró las manifestaciones de ambas partes, pero concluyó que le asistía la razón a la actora local, porque respecto de tres (3) oficios, el ahora promovente no negó su recepción y existió un reconocimiento de su contenido en el informe que rindió en su calidad de autoridad responsable.

71. En el caso, cabe señalar que el acto impugnado era la omisión de dar respuesta a diversos oficios en los que la actora local solicitó información y documentación relacionada con la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-378/2025

nómina y los recursos públicos del Ayuntamiento, así como la obstrucción al desempeño de su cargo, los cuales, a consideración de la actora, resultaban suficientes para acreditar la violencia.

72. Así, de la propia resolución impugnada se puede advertir que tanto las pruebas aportadas por la actora local, como las pruebas que aportó el ahora promovente, fueron tomadas en consideración por parte del Tribunal local para su estudio de fondo y las mismas valoradas tomando en cuenta los alcances precisados en la jurisprudencia 45/2002, de rubro: **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”**.<sup>24</sup>

73. Realizado dicho estudio, consideró que únicamente respecto de tres (3) oficios se acreditaba la omisión de dar una respuesta, pues en su informe el ahora actor incluso trató de justificar por qué no había podido hacer entrega de la documentación solicitada, argumentando que por disposición legal no le está permitido entregar documentación original que contenga datos personales o incluso que había intentado su entrega sin que nadie haya querido aceptarla.

74. En ese sentido, se coincide con el TEV respecto a que de los elementos de prueba se tiene mayor convicción de que el actor sí tuvo conocimiento de las solicitudes de información de la actora local, pues con independencia de que él personalmente no los haya recibido, ello no resulta suficiente para excusarlo de su obligación de dar una respuesta a la

---

<sup>24</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60, así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

actora, si hubo una recepción de su área, incluso las razones que expone en su informe pudo hacerlas del conocimiento de la actora local a través de su respuesta.

75. No obstante, a diferencia de los otros oficios, respecto de los tres (3) considerados por el TEV, en efecto, en su informe el promovente en ningún momento negó su existencia, por el contrario, afirmó que incluso trató de entregar la documentación, sin embargo, no señaló algún número de oficio y tampoco aportó pruebas de las que siquiera de manera indiciaria se pueda presumir que en efecto dio una respuesta por escrito a la actora local.

76. Además, se considera que si bien el actor aportó otros escritos mediante los cuales pretendió acreditar el presunto maltrato que ejerce la actora local sobre algunos integrantes del Ayuntamiento, ello no era motivo de controversia, pues lo que se iba a resolver es si efectivamente el actor contestó en tiempo y forma las solicitudes de información que realizó la actora, de ahí que dichos escritos no son idóneos para acreditar su dicho.

77. Asimismo, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que obran en autos dos actas circunstanciadas:<sup>25</sup> la primera de fecha once de abril y la segunda de diecisiete de abril, firmadas por el secretario municipal y por el presidente municipal, en las que se hace referencia que la actora se negó a recibir el oficio TES/032/2025 y que sustrajo del recinto en donde se llevó a cabo la sesión de cabildo las carpetas que contienen los

---

<sup>25</sup> Consultables en las fojas 74 y 75 del Cuaderno Accesorio Único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-378/2025

estados financieros y de cuenta del mes de marzo. Lo cierto es que con ello el actor no desvirtúa la presunción que generaron los acuses presentados por la actora, los cuales si bien fueron en copia simple por lo menos dos contienen elementos, tales como el sello de recepción de la tesorería municipal, fecha y hora así como el nombre de “Griselda JG”, el cual resulta similar o coincidente con el nombre de la persona que se desempeña como auxiliar de la tesorería “Griselda Jiménez García”.

78. Ahora bien, aun de considerar que las actas circunstanciadas aportadas por el promovente generaran un indicio más fuerte que el de los acuses de la actora, lo cierto es que en dichas actas no se hace referencia a la documentación que la actora local solicitó mediante el oficio SIND/075/2025,<sup>26</sup> es decir, no se hace referencia a *“la copia de la lista nominal correspondiente a los meses de noviembre, diciembre del ejercicio fiscal 2024, así como del mes de enero 2025 y la primera quincena de febrero 2025”* misma que según el acuse solicitó desde el veintiuno de febrero.

79. Es decir aun, en el mejor de los casos seguiría persistiendo la presunción de que el ahora promovente no dio respuesta a dicho oficio, lo cual sería motivo suficiente para acreditar la vulneración al derecho de petición de la actora local y por consecuencia la obstaculización al ejercicio y desempeño de su cargo, debido a que como lo refirió el Tribunal local, la información solicitada está relacionada con sus funciones,

---

<sup>26</sup> Consultable en la foja 31 del Cuaderno Accesorio Único.

pues es quien tiene la representación del municipio y dentro de sus atribuciones se encuentra la de vigilar las labores de la tesorería y los estados financieros mensuales, así como la cuenta pública.

**80.** Lo anterior, pues no resulta trascendental la cantidad de oficios a los que no haya dado respuesta, sino la omisión por sí misma, es decir, así sean cientos o uno, el actor fue omiso en otorgar una respuesta a la solicitud de la actora local, vulnerando su derecho de petición, sin que resulte cierto que en el caso del oficio SIND/075/2025 haya solicitado documentación original y que por ello no fue posible entregársela o dar una respuesta justificando dicha imposibilidad.

**81.** Cabe recordar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que, para garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, las diversas autoridades en todos sus órdenes se deben asegurar: **a)** sobre la existencia de la respuesta; **b)** que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y **c)** que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito, puesto que, de no observarse éstos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de la ciudadanía y asociaciones políticas,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-378/2025

que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos.<sup>27</sup>

82. Por lo tanto, si el actor no negó haber tenido conocimiento del contenido de los oficios SIND/075/2025, SIND/0089/2025 y SIND/107/2025 de manera previa a la presentación del juicio de la actora, además de que, en el informe que rindió sólo trató de justificar porque no había sido posible entregarle la documentación, aunado a que no aportó algún medio de prueba para corroborar que efectivamente contestó por escrito las referidas solicitudes, a juicio de esta Sala Regional resulta correcta la decisión del Tribunal local de declarar fundada la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora local a partir de la vulneración a su derecho de petición.

83. Por otra parte, el actor no controvierte frontalmente o de manera específica las consideraciones del TEV de que con base en los elementos acreditados también se tenía por acreditada la violencia política, por ejemplo, nada refiere respecto del análisis del contexto, ya que se limita a señalar que no existió obstaculización de las funciones de la integrante del Ayuntamiento y por consecuencia ningún tipo de violencia.

84. Lo anterior, debido a que para acreditar la violencia política el Tribunal local estudió los elementos contemplados en la metodología implementada por la Sala Superior de este Tribunal en el diverso SUP-REC-61/2020, además consideró el

---

<sup>27</sup> Véanse la jurisprudencia 39/2024 y la tesis II/2016, ambas de esta Sala Superior, de rubros **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**, y **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”**, respectivamente. Consultables en la página de internet [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

contexto del caso señalando diversos medios de impugnación de los que se advertía un patrón sistemático y recurrente de actos encaminados a obstaculizar el desempeño del cargo de la actora local, generando incluso un daño a su imagen.

85. En ese sentido, el TEV sí expuso las razones por las cuales consideró que en el caso además de la obstaculización se acreditaba la violencia política, por lo tanto, resulta insuficiente que el actor únicamente señale que no se actualiza ningún tipo de violencia, pues ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que no basta que los actores realicen planteamientos genéricos, imprecisos, unilaterales o subjetivos, lo que los torna **inoperantes**.

86. Dicha calificativa tiene sustento en lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Medios, porque cuando se promueve un juicio o recurso deben mencionarse de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados.

87. Lo anterior implica que los argumentos referidos en el escrito de demanda deben estar dirigidos a desvirtuar las razones de la autoridad responsable, es decir, deben explicar por qué se está controvirtiendo la determinación, pues resulta insuficiente la mera exposición de hechos, afirmar o repetir cuestiones dichas en la primera instancia, porque se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES**."



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-378/2025

88. En conclusión, el Tribunal local valoró correctamente los elementos de pruebas que sustentan su determinación y no subsanó la deficiencia probatoria de la actora, como lo refiere el actor, sino que adminiculó diversos elementos que obtuvo del expediente; en consecuencia, al haberse **desestimado** los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

89. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

90. Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE:** como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

---

**SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA".** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.